



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PAZ DE RÍO

Proceso: Acción de tutela
Accionante: MARTHA LILIANA CASTILLO PEÑA
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Radicación: 155374089001 - 2021 -00032 – 00

Paz de Río, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por MARTHA LILIANA CASTILLO PEÑA en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS.

1

MARTHA LILIANA CASTILLO PEÑA, actuando en nombre propio, el 3 de agosto de 2021, promovió acción de tutela en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad, al haber publicado una lista de elegibles en la cual se desconoció que ocupó el primer lugar para el cargo de Auxiliar Administrativo 512004 de la Registraduría Municipal de Paz de Río, pretendiendo que se ordene corregir la lista.

Como fundamentos fácticos se resumen los siguientes:

1.1.- La Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución núm. 356 de 30 de junio de 2021, convocó a un proceso de selección para proveer empleos con carácter supernumerario del nivel asistencial, en cuyo artículo segundo se estableció que las Delegadas Departamentales: *«deberán elaborar las listas de elegibles de mayor a menor iniciando con la persona que haya sacado el mayor puntaje en la prueba de conocimientos»*.

1.2.- El 6 de julio de 2021, la accionante se inscribió para el cargo de Auxiliar Administrativo 512004 de la Registraduría Municipal de Paz de Río



*Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, Boyacá.*

a través de la página web de la entidad y, el 10 de julio, presentó una prueba virtual como requisito para continuar en la convocatoria.

1.3.- La prueba de conocimientos se llevó a cabo el 15 de julio y obtuvo el mayor puntaje equivalente a 20 preguntas correctas sobre 20. El segundo lugar, lo ocupó DIANA MARCELA CÁRDENAS DÍAZ con 19/20.

1.4.- El 23 de julio de 2021, al consultar en la página web la Resolución núm. 411 de 2021 *«Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer ciento treinta y ocho (138) empleos con carácter de supernumerario del nivel asistencial en la circunscripción electoral de Boyacá»*, advirtió que ella aparecía en el segundo lugar a pesar de haber obtenido el mayor puntaje y que la primera de la lista era la señora CARDENAS DÍAZ.

1.5.- Debido a esa situación, el 26 de julio presentó la reclamación respectiva ante los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil para Boyacá. Por lo que, luego de estudiar el caso se resolvió favorablemente su reclamación advirtiendo que las listas debían conformarse atendiendo los mayores puntajes de las personas que cumplían los requisitos mínimos, que ella había obtenido el mejor puntaje y que no se había presentado empate.

2

1.6.- No obstante haberse reconocido el error, la Registradora Municipal de Paz de Río publicó la Resolución núm. 418 de 2021 *«Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles definitiva para proveer ciento treinta y ocho (138) empleos con carácter de supernumerario del nivel asistencial en la circunscripción electoral de Boyacá»*, en la que todavía aparece en el segundo lugar de la lista.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda inicialmente se radicó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, pero mediante providencia de 3 de agosto de 2021 resolvió remitirla por competencia a este Despacho. Por lo que, el 4 de agosto se admitió y se ordenó correr traslado a la entidad accionada.

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río en providencia del 2 de septiembre de 2021, se dispuso vincular esta acción constitucional a las también concursantes DIANA MARCELA CÁRDENAS DÍAZ, NUBIA CONSTANZA VERGARA NIÑO, SERGIO EMMANUEL ESTUPIÑÁN LÓPEZ, ANGELICA MARÍA SOLANO SEPÚLVEDA, HAHIELT



DAHIANA GONZÁLEZ LÓPEZ, LAURA VIVIANA ROMERO COLMENARES, MERCY TATIANA APONTE REYES, ANDREA 'CAROLINA CARO VERGAS, RUBY JOHANA ESTUPIÑÁN TRIANA, ADRIANA RINCÓN DÍAZ y JARI MARYURI SOLANO SEPÚLVEDA

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.1 LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

La Registraduría Nacional del Estado Civil a pesar que fue debidamente notificada, guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda de tutela.

Las vinculadas Diana Marcela Cárdenas Díaz, Nubia Constanza Vergara Niño, Sergio Emmanuel Estupiñán López, Angélica María Solano Sepúlveda, Hahietl Dahiana González López, Laura Viviana Romero Colmenares, Mercy Tatiana Aponte Reyes, Andrea 'Carolina Caro Vergas, Ruby Johana Estupiñán Triana, Adriana Rincón Díaz Y Jari Maryuri Solano Sepúlveda, guardaron silencio dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para decidir sobre la acción impetrada al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Es tema a tratar en esta instancia el relativo a la procedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos expedidos en el curso de los concursos de méritos.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Este concepto se deriva del contexto normativo del artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución



*Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, Boyacá.*

Política, al señalar que todas las personas están legitimadas para promover la acción de tutela, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismas o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que la legitimación por activa en procesos de tutela está basada en los siguientes principios constitucionales:

«i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas el cual, en estrecha relación con el anterior, está dirigido a evitar que por circunstancias artificiales propias del diseño de los procedimientos se impida la protección efectiva de los derechos; y iii) el principio de solidaridad que impone a los miembros de la sociedad colombiana velar por la defensa no solo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa».

Asimismo, en sentencia T-898 de 2014, sobre el tema de la agencia oficiosa, señaló la Corte Constitucional:

«La jurisprudencia ha determinado unas características que se deben cumplir para que la agencia oficiosa sea válida: i) Debe estar soportada en la eficacia, en la prevalencia y en la solidaridad cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad física o mental de promover su propia defensa; ii) también cuenta con unos elementos normativos que deben estar presentes, tales como: a) la manifestación del agente oficioso de actuar como tal, b) la circunstancia real se desprenda del escrito de tutela porque esté contenido expresamente o porque se pueda inferir. Así queda clara la imposibilidad que le asiste al titular del derecho fundamental por no estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; c) la ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente; d) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos».

En el presente asunto, la accionante actúa en nombre propio, pues es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Por lo que, le asiste legitimación en la causa por activa.



Legitimada por pasiva resulta la entidad accionada, es decir, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en tanto que la decisión en este asunto puede eventualmente afectarlos.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela solamente procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; (ii) existiendo esos mecanismos no resulten *idóneos y eficaces* para salvaguardar los derechos fundamentales, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o (iii) resulte imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera como mecanismo transitorio de protección, hasta tanto se pronuncie el juez natural de cada proceso¹.

5

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGULAN Y EJECUTAN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

La Corte Constitucional ha venido señalando de manera reiterada que la tutela no resulta procedente para controvertir los actos administrativos que regulan y ejecutan los concursos de méritos. Ello por cuanto en esos casos debido al carácter subsidiario de la acción de amparo es necesario acudir a los medios de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico para hacer valer los derechos que se estiman conculcados en la medida en que el juez de tutela no puede arrogarse funciones que se han reservado de forma específica a determinados jueces para resolver esa clase de conflictos.

En ese sentido, se ha estimado que quien pretenda atacar el contenido de los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, debe acudir a las acciones previstas en la jurisdicción

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -990 de 2012. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA

contenciosa administrativa con el fin de ventilar las razones por las cuales considera que esas decisiones vulneran sus derechos fundamentales, pues el amparo, por regla general, no puede abrirse paso en estos eventos.

La regla general de improcedencia prevista en el artículo 6, numeral 5° del Decreto 2591 de 1991, según la cual la acción de tutela no procede «cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto», implica que el contenido de esos actos administrativos no puede discutirse en sede constitucional, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez de tutela.

En relación con este tipo de eventos, en los cuales se discuten aspectos derivados de los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera administrativa, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción de tutela, entre otras, en sentencia T-306 de 2007. Exp. T-1484450, al señalar:

«La jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en admitir que el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las precisas reglas que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley.

Es claro, entonces, que el acto de convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a los parámetros allí establecidos, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial ejecutoriada. Por supuesto, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, dada su naturaleza residual (numeral 5°, artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991).

(...) De las reglas citadas emerge, sin dubitación alguna, que el carácter subsidiario que perfila la presente acción impone su improcedencia, como quiera que los mecanismos ordinarios de defensa legalmente consagrados para la protección de los derechos invocados fueron desdeñados, puesto que procedía, de un lado, la reclamación que contempla el artículo 31 del Acuerdo 062 del año próximo pasado (en armonía con el 16 de la Resolución No. 0811 de la misma anualidad) y, de otro, la acción contencioso administrativa del caso junto con la suspensión provisional que regula el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, herramientas jurídicas a las que había de recurrirse y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce».



De allí que, la tutela no puede usarse, por regla general, para controvertir actos administrativos que regulan concursos de méritos, en tanto su naturaleza no es la de recurso supletorio o alternativo de los mecanismos de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico para regular la protección de los derechos y menos se constituye en vía para soslayar las decisiones adoptadas en los trámites administrativos, cuando los accionantes cuentan con la posibilidad de reclamar sus derechos por los cauces ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6.- CASO CONCRETO

En el presente caso, MARTHA LILIANA CASTILLO PEÑA pretende la protección de sus derechos fundamentales que estima vulnerados por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al haber publicado una lista de elegibles en la cual se desconoció que ocupó el primer lugar para el cargo de Auxiliar Administrativo 512004 de la Registraduría Municipal de Paz de Río, sin tener en cuenta que obtuvo el mejor puntaje en la prueba de conocimientos como criterio para conformar la lista.

Revisadas las pruebas que obran en el expediente, se encuentra que los DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN BOYACÁ mediante Resolución núm. 356 de 30 de junio de 2021, convocaron a proceso de selección para proveer empleos con carácter supernumerario del nivel asistencial y, en el artículo segundo, literal e), establecieron que: *«los Delegados Departamentales son los únicos competentes para la conformación de la lista de elegibles... la cual deberá realizarse en estricto orden de mérito con el aspirante que haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de conocimientos y con la evaluación de antecedentes en el caso de presentarse empates.»*

Asimismo, aparece acreditado que la promotora del amparo se inscribió al cargo de Auxiliar Administrativo 512004 de la Registraduría Municipal de Paz de Río y según la Resolución núm. 411 de 2021 *«Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer ciento treinta y ocho (138) empleos con carácter de supernumerario del nivel asistencial en la circunscripción electoral de Boyacá»*, ocupó el segundo lugar de la lista para dicho empleo.

Presentada oportunamente la reclamación por la accionante, mediante Oficio de 27 de julio de 2021, la Registraduría dio respuesta informando que en el municipio de Paz de Río no se presentó empate y que ciertamente la accionante obtuvo 20 puntos, pero en la Resolución núm. 411 de 2021 *«Por*



*Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, Boyacá.*

la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer ciento treinta y ocho (138) empleos con carácter de supernumerario del nivel asistencial en la circunscripción electoral de Boyacá”, solo se hicieron las correcciones relativas a las reclamaciones de otras dos aspirantes. Por lo que, la accionante sigue apareciendo en el segundo lugar de su lista de elegibles.

En esas circunstancias, el hecho de que no se haya modificado la lista de elegibles correspondiente al cargo de Auxiliar Administrativo 512004 de la Registraduría Municipal de Paz de Río es una simple inconformidad contra los actos administrativos que ejecutan el proceso de selección que debe ser debatida a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ello es así, porque el ordenamiento jurídico ha dispuesto procesos especiales para debatir este tipo de asuntos que resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos de la accionante y no está demostrado un perjuicio irremediable de tal magnitud que haga necesaria la intervención del juez constitucional, pues en el trámite de esas acciones se puede solicitar la suspensión provisional del acto, que cumple con la misma finalidad que se persigue con la acción de tutela.

8

En efecto, es necesario advertir que las pretensiones de la promotora del amparo censuran las decisiones adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante actos administrativos, que se deben ventilar a través de las acciones pertinentes a fin de que sea el juez de lo contencioso administrativo quien, de ser procedente, determine su ilegalidad y restituya el derecho eventualmente desconocido, pues no es el juez de tutela el que debe revisar la legalidad de dichos actos.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela de 26 de noviembre de 2013, radicación 51027, señaló:

«La definición por el juez constitucional del cumplimiento de los requisitos dentro del proceso de selección y la posibilidad de acudir a otras pautas o inferencias para acreditarlos, además de controvertir normas de carácter general, impersonal y abstracto, involucran conflictos de naturaleza jurídica relativos al alcance e interpretación de las reglas del concurso de méritos, que no son de su competencia, en el ámbito de la acción de tutela, por serlo del juez administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese sentido, la acción de



*Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, Boyacá.*

tutela resulta improcedente, ante la existencia de otras vías procesales para lograr la protección de los derechos fundamentales por cuya vulneración se reclama.

En consecuencia, no puede pretender la accionante, que el Juez de tutela se arrogue una competencia que está en cabeza de la jurisdicción contenciosa, pues ello sería tanto como desconocer la función de la administración de justicia. Por tanto, resulta improcedente el resguardo, dado lo excepcional de esta vía constitucional, sin que, además, en el asunto analizado se observe la causación de un perjuicio irremediable, es decir inminente, grave y de urgente atención que amerite la protección como mecanismo transitorio».

En conclusión, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para debatir asuntos como el que aquí se ventila por la accionante y mucho menos para procurar que el juez constitucional tome partido sobre la legalidad de la lista de elegibles, pues, al efecto se han previsto distintos mecanismos al interior de los concursos, como lo son las reclamaciones, o si es del caso, la vía contenciosa administrativa a través de las acciones pertinentes consagradas justamente con el fin de restablecer ese tipo de derechos, mucho más cuando está demostrado que una vez presentada la reclamación se procedió a emitir la respuesta y la promotora del amparo debe poner en conocimiento de la entidad la presunta omisión que alega en la corrección de la lista que corresponde al municipio de Paz de Río.

9

Se negará, en consecuencia, el amparo reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR los derechos fundamentales del accionante MARTHA LILIANA CASTILLO PEÑA.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO. - De no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



*Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.*

**EMILIANO PARRA CAMACHO
JUEZ**

Firmado Por:

Emiliano Parra Camacho

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Paz De Rio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

10

Código de verificación: **c1b455cf8edff0c71a986e2cf47b87b913bcabdeb0fb23f127247a314f436cfc**

Documento generado en 09/09/2021 09:25:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**